

RECURSO DE REVISIÓN.

**Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el
Trabajador del Estado de Coahuila.**

Recurrente: Juan Pablo Aguirre Quezada.

Expediente: 388/2010

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 388/2010, promovido por su propio derecho por Juan Pablo Aguirre Quezada, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Instituto de Capacitación para el Trabajador del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día cinco de octubre del año dos mil diez, el usuario registrado bajo el nombre de Juan Pablo Aguirre Quezada, presentó, vía INFOCOAHUILA, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información de folio número 00333810, en la cual expresamente requería:

“¿Cuál es el número de egresados en los últimos 5 años?; ¿Cuántos servicios de bolsa de trabajo se han proporcionado en los últimos 5 años?; ¿Cuántas empresas vinculadas a la bolsa de trabajo cuanta la institución?; ¿Qué acciones se han desarrollado como impulso al emprendedor o incubadoras de negocios durante los últimos cinco años?; ¿tienen base de datos del seguimiento de egresados? En caso de ser afirmativo, ¿Cuántos laboran en el ramo que estudiaron?.”

SEGUNDO. FALTA DE RESPUESTA. El sujeto obligado incumple con la obligación de dar respuesta en los plazos señalados por ley

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Vía INFOCOAHUILA, este Instituto recibió el recurso de revisión número PF00007710, de fecha cinco de noviembre de dos mil diez, interpuesto por, el ahora recurrente, registrado con el nombre de Juan Pablo Aguirre Quezada en el que se inconforma con la falta de respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:

“[...], no llego la respuesta y en el sistema infomex Coahuila nunca cambió el status de la solicitud.”.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha nueve de noviembre del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/1264/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción XV y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 388/2010 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día once de noviembre del año dos mil diez, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 109, 120 fracción X; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de

expediente 388/2010. Además, dando vista al Instituto de capacitación para el Trabajador del Estado de Coahuila, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha doce noviembre del dos mil diez, mediante oficio ICAI/1292/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Instituto de Capacitación para el Trabajador del Estado de Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día veintitrés de noviembre de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto del Director General del ICATEC, Ingeniero Alejandro Treviño Saldaña, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos.

"Por medio del presente me permito dar respuesta a la solicitud de información [...].

Respuestas Detalladas:

Pregunta No. 1. ¿Cuál es el número de Egresados en los últimos 5 años?

Respuesta: Del año 2005 al 31 de octubre del 2010 da un total de 68,110 egresados.

Pregunta No. 2: ¿Cuántos servicios de bolsa de trabajo se han proporcionado en los últimos 5 años?

Revisando las funciones con nuestro fundamento legal encomendadas como Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Coahuila especificados en nuestro Decreto de creación con fecha del 6 de septiembre de 1994, donde se nos especifican las funciones en el artículo 3º, no contamos con ninguna

función de servicio de bolsa de trabajo, ya que el Instituto fue creado para ofrecer servicios de capacitación.

Pregunta No. 3: ¿Cuántas empresas vinculadas a la bolsa de trabajo cuanta la institución?"

El sujeto obligado presenta una lista con los nombres de 58 empresas

"Pregunta No. 4: ¿Qué acciones se han desarrollado como impulso emprendedor o incubadoras de negocios durante los últimos 5 años?"

Nuevamente hacemos referencias al Decreto de Creación del Instituto en su artículo 3º donde se nos faculta para impartir cursos de capacitación, por lo que no estamos en posibilidad de emprendedor o incubar ningún tipo de negocio.

Pregunta No. 5: Tienen base de datos del seguimiento de Egresados, en caso de ser afirmativo ¿Cuántos laboran en el ramo que estudiaron?"

Referente al tipo de muestreo aleatorio que se realiza del 20% de la población atendida dentro del Instituto con fines informativos nos damos cuenta que un promedio del 15.57% de nuestros egresados trabajan en lo que estudiaron, es importante aclarar que no todos nuestros egresados son desempleados también hay trabajadores en activo que vienen a capacitarse por cuenta propia o enviados por la empresa en que se desempeñan para reforzar sus competencias en el campo laboral"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El recurso de revisión fue promovido oportunamente de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales, toda vez que éste dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha cinco de octubre del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día dos de noviembre del año dos mil diez, por lo tanto, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión tratándose de omisiones, señalado en el artículo 122 fracción II, del citado ordenamiento debió iniciarse el día tres y concluyó el día veinticuatro de noviembre de la misma anualidad y en virtud de que el mismo fue interpuesto vía electrónica el día cinco de noviembre de dos mil diez, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo y forma de conformidad con las disposiciones señaladas, tal y como se acredita con el acuse se la revisión que se encuentra agregada al presente expediente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Tal y como se dejó establecido en el tercer antecedente y en el considerando segundo de la presente resolución, el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud de información planteada por Juan Pablo Aguirre Quezada en el momento procesal oportuno, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, prevé el supuesto de presentar el recurso de revisión en los términos de dicha ley de acuerdo con el artículo 109 de dicho ordenamiento.

***“Artículo 109.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.
...”.***

El artículo 109 es preciso al señalar que el recurso de revisión se podrá interponer en los términos que establece la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y es precisamente este ordenamiento, que en su artículo 120 fracción X dispone que el recurso de revisión procede en el supuesto de falta de respuesta a una solicitud de información:

“Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

I – IX...

X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.”.

Asimismo y por consecuencia, para efectos del presente recurso de revisión, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dispone que interpuesto el recurso de revisión por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de la misma ley, el Instituto deberá emitir resolución requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, con pleno apego a la legislación en la materia:

“Artículo 134.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.”.

QUINTO.- Del escrito de contestación se aprecia que el sujeto obligado remite a este Instituto la respuesta a la solicitud de información, no obstante el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida hasta que el sujeto obligado entregue la información al solicitante en los términos de ley.

Por lo anterior podemos establecer el cumplimiento del sujeto obligado de informar, sin embargo no se da en el momento procesal oportuno, en la respuesta, sino que se hace hasta el momento de la contestación, lo cual nos obliga a restringirnos al debido procedimiento de requerimiento que la ley prevee y que se establece en el considerando anterior.

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 109, 120 fracción X y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debe requerirse al sujeto obligado, dé respuesta a la solicitud de información originalmente planteada, entregando al hoy recurrente la información que a manera de contestación hizo llegar a este Instituto en la modalidad elegida por el mismo.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 109, 120 fracción X, 133 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** al sujeto obligado para que entregue la información originalmente solicitada, entregando al hoy recurrente la información que a manera de contestación hizo llegar a este Instituto en la modalidad elegida por el mismo.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO. Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento y los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día trece de diciembre del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.


JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

***HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 388/2010.
RECURRENTE.- JUAN PABLO AGUIRRE QUEZADA. SUJETO OBLIGADO.- INSTITUTO DE
CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJADOR DEL ESTADO DE COAHUILA. CONSEJERO
INSTRUCTOR.- LIC. JESUS HOMERO FLORES MIER.***


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 388/2010.
RECURRENTE.- JUAN PABLO AGUIRRE QUEZADA. SUJETO OBLIGADO.- INSTITUTO DE
CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJADOR DEL ESTADO DE COAHUILA. CONSEJERO
INSTRUCTOR.- LIC. JESUS HOMERO FLORES MIER.***